



Ibagué - Tolima, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2024-00045-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Pastora Valderrama

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, contra María Daniela Ortiz Cortes, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Nótese que, en el hecho segundo del escrito genitor se indica que las obligaciones que se pretenden ejecutar, se debían pagar en una sola época, mientras que, en los títulos ejecutivos se plantean pagos por cuotas: “(.) *el incumpliendo o retardo en cualquiera de las cuotas de amortización (...)*”. Esa inconsistencia impide tener claridad sobre la estructura de la obligación y su comportamiento; máxime cuando a la fecha de la presentación de la demanda las obligaciones aquí perseguidas ya se encontraban vencidas.

Por lo anterior, si el pago de las obligaciones fue pactado por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.
- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
- Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto. De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**



2. En virtud del *numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*, indique el domicilio de la parte demandada.
3. De acuerdo con lo dispuesto por el *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones, deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (*inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022*). (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

4. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*, bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor Hernando Franco Bejarano apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez